

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 167**

(Aprobado mediante Acta del 20 de octubre de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501120190054401
Demandante	Manuela María de la Rosa Acosta
Demandada	Colpensiones
Asunto	Reliquidación de pensión
Decisión	Revocar

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional consulta de la sentencia 84 del 17 de junio de 2021, proferida dentro del proceso ordinario promovido por Manuela María de la Rosa Acosta contra Colpensiones.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la parte demandante que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,

reliquidar con el promedio de los últimos diez años la pensión de vejez desde el 15 de febrero de 2012 y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen al reajuste de las mesadas pensionales. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la entidad demandada pagar al demandante el reajuste de la mesada pensional correspondiente a los periodos desde el 15 de febrero de 2012 y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen, además, a reliquidar con el promedio de los últimos diez años anexando el tiempo laborado con el AERONÁUTICA CIVIL del 02 de enero de 1979 hasta el 30 de junio de 2009, la pensión de vejez de la demandante teniendo en cuenta un total de 1.716 semanas efectivamente cotizadas y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, todas las anteriores condenas debidamente indexadas.

Lo anterior basado en que, el día 07 de abril de 2011, presentó la solicitud de pensión de vejez ante el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y mediante resolución Nro. 0014036 del 2012, el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, concedió la pensión de vejez a la demandante a partir del 15 de febrero de 2012 en cuantía mensual por valor de \$785.973.00, con un IBL de \$1.047.964.00 aplicando una tasa de reemplazo del 75% por contar únicamente con 1700 semanas. Contra dicha providencia se presentó Reclamación Administrativa en fecha 15 de febrero de 2019, solicitando que se revise la reliquidación conforme lo establece el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en aplicación del Principio de Favorabilidad teniendo en cuenta los tiempos públicos laborados con la AERONAUTICA CIVIL. a través de la Resolución Nro. SUB57969 del 08 de marzo de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES modifico la Resolución Nro. 0045302 de 2011, en el sentido de realizar la reliquidación de la pensión de vejez a la señora MANUELA MARIA DE LA ROSA ACOSTA.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio respuesta al libelo oponiéndose a lo pretendido, dado que no ha existido una causa injustificada para el no pago de la prestación, por el contrario la misma se encuentra plenamente soportada en las previsiones legales, pronunciándose acerca de los hechos, manifestando que eran ciertos; sin embargo, afirma que si bien se encuentra agotada la reclamación administrativa, no siendo cierto que por ello deben prosperar las pretensiones de la demanda. Como excepciones propuso, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, puesto que se ha establecido que cuando una persona beneficiaria del régimen de transición y pretenda pensionarse con el régimen establecido en el acuerdo 049 de 1990, no es procedente realizar sumatoria de los tiempos públicos laborados y no pagados al ISS, a fin de completar el número de semanas exigidas en el Acuerdo, como requisito para acceder a la pensión de vejez porque la citada normatividad, no establece la posibilidad de sumar cotizaciones realizadas a entidades diferentes al ISS, prescripción, innominada, buena fe. ¹

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia registrada en Audiencia No.84 del 17 de junio de 2021, declaró probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, en razón a las consideraciones que anteceden. Como consecuencia, absolvió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **MANUELA MARÍA DE LA ROSA ACOSTA** y condenó en costas a la parte vencida.

¹ 01CuadernoOrdinarioRad20190544 Pág.73

Lo anterior conforme a que el Acuerdo 049 de 1990 regula las pensiones para quienes estaban afiliados al Instituto de Seguros Sociales hasta el 1 de abril de 1994. La demandante se afilió después de esta fecha, bajo la Ley 100 de 1993, por lo que no puede aplicarse el Decreto 758 de 1990 en su caso. La entidad de pensiones aprobó su solicitud de pensión y la ajustó a la Ley 797 de 2003, por lo que no hay motivo para rechazar el reajuste. El *a-quo* afirmó que el uso indiscriminado de principios constitucionales no justificaría negarle la pensión, y el principio de favorabilidad no se aplica porque no hay conflicto sobre la aplicación del Decreto 758 de 1990 antes de 1994.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, Manuela María de la Rosa Acosta, manifestó que considera que la revisión propuesta en la demanda para ajustar nuevamente la pensión tiene una base sólida y merece ser aceptada. Además, se argumenta que la acumulación de períodos de servicio público es legítima, y se solicita la aplicación de todos los principios fundamentales de la retroactividad.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto 192 del 15 de febrero de 2023, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a la parte para alegar de conclusión. La parte demandante allegó sus alegatos el 17 de febrero de la presente anualidad.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará si la demandante, Manuela María de la Rosa Acosta, tiene o no el derecho a que se reliquide su pensión de vejez, según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, y de ser así, establecer si posee ordenar el pago en su favor del retroactivo de las diferencias que resulten junto con la indexación.

En el caso analizado, se ha establecido que la demandante, Manuela María de la Rosa Acosta nació el 11 de marzo de 1956 y trabajó para la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil desde el 2 de enero de 1979 hasta el 30 de junio de 2009. Durante este período, cotizó al antiguo Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL). A partir del 1 de julio de 2009 hasta el 15 de enero de 2012, sus cotizaciones se dirigieron al extinto Instituto de Seguros Sociales, que hoy en día es COLPENSIONES.

El 7 de abril de 2011, Manuela solicitó al Instituto de Seguros Sociales el pago de su pensión de jubilación, y esta solicitud fue aceptada mediante la Resolución 45302 de 2011. El reconocimiento se hizo conforme a la Ley 33

de 1985, debido a que la demandante era beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, su inclusión en la nómina de pensionados se pospuso hasta que se confirmara su retiro del servicio. Una vez se comprobó su retiro, el extinto Instituto de Seguros Sociales emitió la Resolución 143036 el 20 de abril de 2012, que estableció el inicio del pago de la pensión de jubilación a partir del 15 de febrero de 2012.

El 2 de febrero, la demandante solicitó la revocación directa de las decisiones anteriores, buscando una nueva liquidación de su prestación de vejez bajo las disposiciones del Decreto 758 de 1990. Sin embargo, esta solicitud fue denegada por la entidad demandada mediante la Resolución SUB-57969 de 2019. No obstante, se procedió a realizar una nueva liquidación de la pensión a partir del 15 de febrero de 2016, siguiendo las pautas establecidas en la Ley 797 de 2003, resultando en un monto de 965.229 pesos.

La parte demandante sostiene que su pensión de vejez en vigor debería haber sido reconocida de acuerdo con el Decreto 758 de 1990, considerando la totalidad del tiempo que trabajó en el sector público para la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Esto incluye el período entre el 2 de enero de 1979 y el 30 de junio de 2009, durante el cual realizó cotizaciones directamente a la extinta Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal), así como el período entre el 1 de julio de 2009 y el 15 de febrero de 2012, durante el cual sus cotizaciones se destinaron al extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

En relación con el asunto jurídico planteado por el demandante, es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia mantuvo durante varios años la posición de que no era posible combinar los

periodos de servicio público en los que no se hicieron contribuciones al Instituto de Seguros Sociales (ISS) con las cotizaciones realizadas al régimen de prima media, actualmente administrado por Colpensiones, para obtener la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990. Esto se reflejó en sentencias como CSJ SL032-2018 y CSJ SL1652-2018. Esta posición estaba vigente al momento de emitirse la sentencia impugnada.

Sin embargo, a partir del 1 de julio de 2020, la Corte Suprema rectificó esta interpretación y concluyó que es posible sumar o acumular los períodos laborados en el sector público, incluso si no hubo cotizaciones al ISS. Esta modificación se basó en que el propósito de la Ley 100 de 1993 fue superar y unificar los diferentes regímenes de pensiones existentes, eliminando condiciones sobre la validez de los periodos trabajados en diversas circunstancias, como en el sector público.

La legislación consideró el trabajo humano como el factor determinante para el cálculo de la pensión y, por lo tanto, eliminó distinciones, como se indica en el literal f) del artículo 13, que establece que, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tomarán en cuenta la suma de las semanas cotizadas anteriormente a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales como a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, sin importar el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

También se consideró que esa convalidación de todos los tiempos laborados se hace extensiva a los beneficiarios del régimen de transición, por cuanto: i) no están excluidos sino que hacen parte del actual sistema

general de pensiones, de ahí que les sean aplicables sus reglas, excepto frente a los tres elementos que se mantienen de los regímenes pensionales anteriores: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto; ii) precisamente es esta población la que sufría las consecuencias de la dispersión de regímenes en los que se establecían ciertas condiciones para la validez del tiempo trabajado para efectos pensionales y iii) porque así lo previó expresamente el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al ordenar que se tuvieran en cuenta las semanas cotizadas al ISS, cajas, fondos o entidades del seguridad social del sector público o privado y el tiempo de servicios público. Así, en CSJ SL1981-2020, se explicó:

“Desde este punto de vista, se asevera que a diferencia de los regímenes anteriores, la Ley 100 de 1993 tuvo un efecto homogeneizador que se traduce en la convalidación de todos los tiempos laborados, lo cual se hace extensivo a los beneficiarios del régimen de transición, no solo porque a ellos les aplica en su plenitud las reglas del sistema general de pensiones, salvo en lo que concierne a la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto; también porque estas personas eran las que sufrían las consecuencias de la legislación preexistente, caracterizadas por la dispersión de regímenes y responsabilidades, donde algunas semanas eran desechadas o reputadas como no válidas para pensión.

[...] De esta forma, el régimen de transición no es un mundo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, es una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de aquella normativa.”

Lo anterior implica que, para estas personas, la forma de calcular o determinar el número de semanas se basa en lo establecido en el literal f) del artículo 13 y el párrafo 1.º del artículo 33, disposiciones que específicamente permiten la acumulación de períodos de servicio

público, independientemente de si se realizaron contribuciones a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Por lo tanto, no hay motivo para no aplicar estas normas a los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen anterior es el establecido en el Acuerdo 049 de 1990. En estricto sentido, estas personas están afiliadas al sistema general de pensiones, de acuerdo con lo que establece el artículo 15 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, tienen el derecho a la portabilidad de las semanas trabajadas, independientemente de si su empleador público realizó o no cotizaciones al ISS o a otra caja o entidad de previsión social.

En otras palabras, si los beneficiarios del régimen de transición están afiliados al sistema general de pensiones y están sujetos a su regulación, salvo en tres aspectos específicos, tienen el derecho a que se les apliquen de manera integral las directrices y principios fundamentales de este sistema. Esto incluye la posibilidad de contar todas las semanas laboradas a su favor para la concesión de prestaciones.

En resumen, se puede concluir lo siguiente:

(i) El sistema de seguridad social, basado en el principio de universalidad y el trabajo como criterio fundamental para el cálculo de las pensiones, reconoce la validez de todos los períodos laborados, sin importar si fueron para empleadores públicos o privados, si se hicieron contribuciones a entidades de previsión o si los períodos trabajados no fueron cotizados.

(ii) En este contexto, el literal f) del artículo 13 establece que, para el reconocimiento de las pensiones en el sistema, se considerará la

suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, sin importar el número de semanas cotizadas o la duración del servicio.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición están afiliados al sistema general de seguridad social y, por lo tanto, se les aplican todas las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, excepto en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión. Esto incluye la posibilidad de sumar todos los periodos trabajados en el sector público, independientemente de si se realizaron contribuciones al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla es enfatizada por el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que habilita a los beneficiarios del régimen de transición para considerar los periodos laborados en el sector público, ya sea que se haya cotizado o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para hacer factible esta posibilidad legal de integrar los periodos laborados en el sector público sin cotizaciones al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios establecen un extenso régimen de financiamiento de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas

laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.

Teniendo en cuenta lo planteado, y contrario a lo afirmado por el Juzgado, esta posibilidad de acumular los tiempos de servicio en el sector público y no cotizados, no solo opera frente al reconocimiento pensional previsto en el mencionado reglamento del ISS, sino igualmente para obtener su reajuste. Así lo advirtió expresamente esta corporación en decisión CSJ SL2061-2021 al reiterar lo expuesto en la sentencia invocada por el censor CSJ SL2557-2020:

Asentado que la dicha sumatoria de tiempos públicos y cotizaciones al ISS es perfectamente posible en la consolidación de la prestación a que se ha venido haciendo referencia, esto es, la regida por el Acuerdo 049 de 1990, en régimen de transición, cabe preguntarse si su reliquidación también es factible en las condiciones en que se ha venido explicando. Este segundo tema también ha sido abordado por la Corporación, que en fallo CSJ SL2557-2020 expresó:

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que

les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens* (...).

Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.

Así las cosas, la recurrente tiene la razón en cuanto afirma que tiene derecho a la reliquidación reclamada porque el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 es más favorable que aquel con el que la entidad de seguridad social accionada reconoció la pensión.

Por lo tanto, la Sala considera que el a-quo erró en providencia, ya que, de acuerdo con el criterio actual de esta Corporación, es posible ajustar la pensión de vejez otorgada bajo el régimen del ISS en virtud de la transición, incluyendo los periodos de servicio público en los que no se realizaron cotizaciones.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, procederá este Despacho a realizar los respectivos cálculos.

RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN MANUELA DE LA ROSA- RÉGIMEN DE TRANSICIÓN D.758/90 Ac. 049/1990	
FECHA INICIAL	12/02/2002
FECHA FINAL	15/02/2012
No. DE DÍAS	3.600
No. DE SEMANAS	1,716,26
IBC	\$ 1.280.943,00
TASA DE REEMPLAZO	90%
VALOR PRIMERA MESADA	\$ 1.152.444,00

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL - RETROACTIVO							
FECHA INICIAL				15/02/2012			
FECHA FINAL (Sentencia 2da instancia)				18/10/2023			
VALOR DE LA PENSIÓN RELIQUIDADA				\$ 1.152.444,00			
VALOR DE PENSIÓN COLPENSIONES				\$ 785.973,00			
IPC FINAL 2023				130,4			
Desde	Hasta	Variación IPC	No. De mesadas	Mesada reliquidada	Mesada Reconocida	Diferencia	Total de mesadas adeudadas
15/02/2012	31/12/2012	0	11,2	\$ 1.152.444,00	\$ 785.973,00	\$ 366.471,00	\$ 4.104.475,20
1/01/2013	31/12/2013	0,09	13	\$ 1.180.564,00	\$ 805.151,00	\$ 375.413,00	\$ 4.880.369,00
1/01/2014	31/12/2014	0,0167	13	\$ 1.203.467,00	\$ 820.771,00	\$ 382.696,00	\$ 4.975.048,00
1/01/2015	31/12/2015	0,0366	13	\$ 1.247.513,00	\$ 850.811,00	\$ 396.702,00	\$ 5.157.126,00
1/01/2016	31/12/2016	0,0677	13	\$ 1.331.970,00	\$ 908.411,00	\$ 423.559,00	\$ 5.506.267,00
1/01/2017	31/12/2017	0,0575	13	\$ 1.408.558,00	\$ 960.644,00	\$ 447.914,00	\$ 5.822.882,00
1/01/2018	31/12/2018	0,0409	13	\$ 1.466.168,00	\$ 999.935,00	\$ 466.233,00	\$ 6.061.029,00
1/01/2019	31/12/2019	0,0318	13	\$ 1.512.793,00	\$ 1.031.733,00	\$ 481.060,00	\$ 6.253.780,00
1/01/2020	31/12/2020	0,038	13	\$ 1.570.279,13	\$ 1.070.938,85	\$ 499.340,28	\$ 6.491.423,64
1/01/2021	31/12/2021	0,0183	13	\$ 1.595.694,06	\$ 1.088.271,97	\$ 507.422,09	\$ 6.596.487,14
1/01/2022	31/12/2022	0,0562	13	\$ 1.685.402,68	\$ 1.149.453,74	\$ 535.948,95	\$ 6.967.336,30
1/01/2023	18/10/2023	0,1312	9,6	\$ 1.906.573,02	\$ 1.300.293,10	\$ 606.279,92	\$ 5.820.287,21
TOTAL RELIQUIDACIÓN- RETROACTIVO ADEUDADO							\$ 68.636.510,49

2

De acuerdo con el cálculo realizado por el Despacho, se determina que la pensión recalculada asciende a la suma de \$1.152.444, ajustada para el año 2023 a \$1.303.675. En consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de este importe.

En cuanto al retroactivo, el monto asciende a \$68.636.510,49, por lo que se establece una condena por dicho valor.

En esta segunda instancia, no se condenará a costas.

² Se adjunta la respectiva liquidación

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia 84 del 17 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la suma de \$68.636.510,49 por concepto de retroactivo con ocasión del reajuste pensional realizado en la parte motiva de esta providencia desde el 15 de febrero del 2012.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al pago de la pensión de vejez a favor de la demandante, en monto de \$1.303.675 a partir de la fecha de ejecutoriada esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada